

General Roca, 03 de junio de 2026.-

AUTOS: Legajo n° MPF-RO-07876-2024 caratulado “M L A S/ INF. ART. 189 BIS”, en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de L A M...

DE LA QUE RESULTA: Que al nombrado se le formularon cargos por los hechos ocurridos el día 10/11/2024 a las 17;10 hs aprox. en calles Fernando Ragneri y Lago Lácar de General Roca. En esa oportunidad M, L A tenía entre sus prendas, un arma de fuego tipo revólver calibre 22 y (06) seis vainas servidas dentro de su mochila sin la debida autorización legal, las cuales fueron secuestradas en el marco de un procedimiento Policial del Departamento 177º atento que vecinos alertaron por teléfono a prevención ya que habían visto un masculino a bordo de una bicicleta exhibiendo arma de fuego aportando las características de M.

Los hechos transcritos fueron calificados como TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, imputado a título de AUTOR (conf. arts. 45 y 189 bis, inc. 2º, 1º párr. C.P.).-

Y CONSIDERANDO: Que la Fiscalía del Caso informa que en fecha 21/04/2025 se le concedió a L A M la suspensión de Juicio a Prueba por un año. Informa que dicho período se encuentra agotado y que el imputado dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en su totalidad. Asimismo, no registra la comisión de nuevos delitos penales computables, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia. En virtud de ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter. 4to. párr. del CP corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa y dictar su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P.; conforme criterio in re "Suárez..", Se. 81/09 STJRN.-

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por la requirente que la persona imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7º del C.P. “La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba,

de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRN.

Respecto de la solicitud de decomiso de los secuestros identificados como:

- 1.- Planilla cadena de custodia NIR N° GCRO-1705/24, conteniendo: sobre 01: 06 (seis) VAINAS SERVIDAS ESTAMPA CULOTE A.
- 2.- Planilla cadena de custodia NIR GCRO-1706/24, conteniendo: sobre 02: (01) un arma de fuego corta o de puño tipo revólver de 09 alveolos n° serie 1644.
- 3.- Planilla cadena de custodia NIR N° GCRO-574/25: hisopo con muestra del ánima del cañón del arma de fuego secuestrada en autos. Planilla cadena de custodia NIR GCRO-1706/24.
- 4.- Planilla de cadena de custodia NIR GCRO-575/25: Un proyectil testigo (forma roma, con núcleo homogéneo sin blindaje) y una vaina servida testigo (construida en latón militar) calibre ".22 l.r" marca "FM" recuperados en prueba de disparo con el arma de fuego secuestrada en autos: PLANILLA CADENA DE CUSTODIA NIR GCRO-1706/24.-

Debe indicarse si lo informado en fecha 22/05/2026 se refiere solo al arma de fuego o también a los otros secuestros mencionados. Asimismo, en caso de requerir el decomiso y destrucción de los mismos, debe aclararse la mención de dos NIR distintos en el caso del secuestro n° 4.- del presente.-

Por todo ello,

RESUELVO: I- SOBRESER a L A M -ya filiado-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5º del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-

II- Requerir aclaratoria respecto de los secuestros, conforme se expresa en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.06.03